

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) este Tribunal concluye que, se ha verificado que el Impugnante no cumplió con subsanar la observación formulada a la documentación que presentó para perfeccionar el contrato en el plazo legal otorgado, por lo que, se concluye que la pérdida de la buena pro declarada por la Entidad se encuentra conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 141 del Reglamento. (...)”

Lima, 6 de marzo de 2023

VISTO en sesión del 6 de marzo de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 00357-2023-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Vikmar S.A.C., para la contratación de bienes: “*contratación para el suministro de hemograma con equipo en cesión de uso para los hospitales de la Red Asistencial Ica*”, convocada por el Seguro Social De Salud; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de octubre de 2022, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° LP-SM-3-2022-ESSALUD/RAICA-1 (primera convocatoria), para la contratación de bienes: “*contratación para el suministro de hemograma con equipo en cesión de uso para los hospitales de la Red Asistencial Ica*”, con un valor estimado total de S/ 967,500.00 (novecientos sesenta y siete mil quinientos con 00/100 soles).

El **Ítem N° 1** - Hemograma Automatizado Diferencial 5 Estirpes Kit (H IV AHM), por un valor estimado de S/ 345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante el **Reglamento**.

El 17 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 28 de noviembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 1, a favor del postor Vikmar SAC, por el monto de S/ 189,750.00 (ciento ochenta y nueve mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

| POSTOR | ADMISIÓN | PUNTAJE TOTAL | CALIFICACIÓN | RESULTADO |
|-----------------------|-----------------|----------------------|-------------------|-------------------|
| PRODUCTOS ROCHE QFSA | Admitida | 62.59 puntos | Calificado | 4to lugar |
| LAB HEALTH SUPPLI SAC | Admitida | 71.63 puntos | Calificado | 3er lugar |
| VIKMAR SAC | Admitida | 103.67 puntos | Calificado | Adjudicado |
| WP BIOMED SA | Admitida | 97.00 puntos | Calificado | 2do lugar |
| LC BIOCORP SAC | No admitido | | | |

Con fecha 29 de diciembre de 2022, se publicó en el SEACE, el consentimiento de la buena pro.

Posteriormente, con fecha 17 de enero de 2023, se publicó en el SEACE, la Carta N° 23-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2023, mediante la cual, la Entidad le comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección. En esa misma fecha, mediante reporte de otorgamiento de la buena pro S/N, publicado en el SEACE, se registra la buena pro a favor de la empresa W.P. Biomed S.A. (postor que obtuvo el segundo lugar en orden de prelación), en adelante, **el Adjudicatario**.

- Mediante Escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 24 y 26 de enero de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Vikmar S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo por el cual se declaró la pérdida automática de la buena otorgada a su favor. Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

- i. Señala que, con fecha 29 de diciembre de 2022, se consintió el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por lo que, mediante Carta N° 002-2023-LICITACIONES VIKMAR SAC, presentada el 10 de enero de 2023, remitió la documentación correspondiente para la suscripción del contrato (incluyendo la póliza de seguro N° 2742010800142, expedida por Mapfre Compañía de Seguros).
 - ii. A su turno, mediante Carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022, la Entidad le solicitó remitir la póliza de seguro en la que ampare la cobertura por siniestro (contra robo, incendio, siniestro, responsabilidad civil contra terceros y otros) para los equipos correspondientes al ítem N° 1, en el plazo de dos (2) días hábiles.
 - iii. A través de la carta S/N, presentada el 13 de enero de 2023, le informó a la Entidad que solicitó al Bróker de Seguros la tramitación de la incorporación de la información requerida; para tal efecto, adjuntó los correos electrónicos de fechas 12 y 13 de enero de 2023, y solicitó a la Entidad que se le otorgue plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, por cuanto, según su criterio, ello no dependía de su control.
 - iv. Concluye que, con fecha 16 de enero de 2023, mediante carta N° 004-2023-LICITACIONES VIKMAR SAC, cumplió con subsanar la observación advertida, cuya póliza tenía vigencia desde el 13 de enero de 2023 al 16 de noviembre de 2023.
 - v. Con fecha 17 de enero de 2023, se publicó en el SEACE la Carta N° 23-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2023, por el cual la Entidad le comunicó la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.
 - vi. Finalmente, solicita se declare fundado el recurso de apelación interpuesto, ya que cumplió con subsanar la observación advertida, cuya póliza tenía vigencia desde el 13 de enero de 2023 al 16 de noviembre de 2023.
3. Por decreto del 31 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 3 de febrero de 2023 se notificó, mediante el SEACE, el recurso de apelación interpuesto, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante en Efectivo Cta. Cte. N° 582400207, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 31 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa WP Biomed S.A. (postor que obtuvo el segundo lugar en orden de prelación) solicitó su apersonamiento al presente procedimiento administrativo en calidad de tercero administrado y acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
5. Con fecha 8 de febrero de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 52-GCAJ-ESSALUD-2023, a través del cual señaló lo siguiente: *“(...) la empresa VIKMAR SAC no cumplió con presentar la póliza de seguro que ampare los equipos biomédicos en cesión en uso ofertados para el ítem N° 1, dando cobertura contra robo, incendio, siniestro, responsabilidad civil contra terceros u otros, en el plazo otorgado en la carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALU-2022; por lo que, corresponde confirmar la pérdida de la buena pro”*.
6. Por Escrito N° 2, presentado el 8 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa WP Biomed S.A. (postor que obtuvo el segundo lugar en orden de prelación) absolvió el recurso de apelación solicitado, y señaló que el Impugnante no cumplió con la subsanación de la observación referida a la póliza de seguros; por lo que, se advierte que no cumplió con la presentación de la totalidad de los requisitos necesarios para la suscripción del contrato. En ese sentido, solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto y se confirme la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

7. Según decreto del 10 de febrero de 2023, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
8. Mediante Escrito N° 3, presentado el 13 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa WP Biomed S.A. (postor que obtuvo el segundo lugar en orden de prelación) solicitó al Tribunal realizar un nuevo requerimiento a la Entidad, a efectos que se cumpla con lo solicitado mediante decreto notificado el 2 de febrero de 2023.
9. Con decreto del 14 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 20 de febrero de 2023.
10. A través del Escrito N° 01, presentado el 16 de febrero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
11. Por Escrito N° 03-VIKMAR 2023, presentado el 17 de febrero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
12. El 20 de febrero de 2023 se desarrolló la audiencia pública programada solo con la participación de la empresa WP Biomed S.A. (postor que obtuvo el segundo lugar en orden de prelación).
13. Por Escrito N° 04, presentado el 20 de febrero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante comunicó que no se le permitió acceder a la audiencia virtual llevada a cabo el 20 de febrero de 2023 a las 10:00 horas; por lo que, solicitó la reprogramación de la audiencia pública; asimismo, manifestó que no pudo acceder al Toma Razón Electrónico del expediente.
14. Mediante Escrito N° 05, presentado el 20 de febrero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

15. A través del decreto de fecha 20 de febrero de 2023, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional; para tal efecto otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles:

A LA ENTIDAD:

Sírvase remitir la documentación presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento de contrato (incluida la documentación presentada para la subsanación correspondiente); así como, el documento a través del cual la Entidad le comunicó la observación correspondiente y, de ser el caso, la subsanación presentada por el referido Impugnante.

16. Según Escrito N° 2, presentado el 21 de febrero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada por la Sala mediante decreto de fecha 20 de febrero de 2023, referida a la documentación presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento de contrato.
17. Por Escrito N° 06, presentado el 21 de febrero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante reiteró los alegatos expuestos mediante Escrito N° 04.
18. A través del decreto de fecha 21 de febrero de 2023, el Tribunal indicó que, en relación a lo solicitado mediante Escritos N° 04 y 06 por parte del Impugnante, se verificó que la grabación de la audiencia empezó a las 10:00 horas contando solo con la participación del representante de la empresa WP Biomed S.A. (postor que obtuvo el segundo lugar en orden de prelación), la cual se unió dentro del período previo al inicio de la misma, período en el cual el Tribunal realizó la acreditación correspondiente de las partes que harían el uso de la palabra, no advirtiéndose la solicitud para el ingreso de otro participante.

En ese sentido, se dispuso no ha lugar a la solicitud de reprogramación de audiencia, ello en atención a los plazos extremadamente cortos y perentorios con los que cuenta este Tribunal para resolver; sin perjuicio de ello, se informó que el Impugnante podrá presentar los escritos que estime pertinente para mejor resolver, salvaguardando su derecho a la defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

19. Por Escrito N° 07, presentado el 23 de febrero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver; asimismo, reiteró que no tuvo acceso a la audiencia virtual llevada a cabo el 20 de febrero de 2023 a las 10:00 horas.

20. Con decreto de fecha 27 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

En atención a lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

o menor a cincuenta (50) UIT⁵, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

Asimismo, el numeral 117.2 del mismo artículo, prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado total es de S/ 967,500.00 (novecientos sesenta y siete mil quinientos con 00/100 soles); resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro declarada por la Entidad; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

2. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación

⁵ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicación simplificada, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de una licitación pública; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de ocho (8) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección se registró el 17 de enero de 2023; por lo tanto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el **27 de enero de 2023**.

Al respecto, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 24 y 26 de enero de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

3. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por su gerente general del Impugnante, esto es, la señora Susan Grimaldina Lavado Poma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
4. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
5. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual puede inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
6. Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Impugnante, afecta su interés de suscribir el contrato.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
7. En el caso concreto, si bien el Impugnante fue el postor ganador de la buena pro, debe tenerse en cuenta que, posteriormente, la Entidad declaró la pérdida automática de la misma, acto que precisamente es el que se impugna.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
8. El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

9. Por lo que, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

10. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la pérdida automática de la buena pro que le fue otorgada.
- ✓ Se disponga el perfeccionamiento del contrato.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- ✓ Se confirme la pérdida automática de la buena pro.
- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

11. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.
12. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

13. Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

14. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 3 de febrero de 2023, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 8 de febrero de 2023 para absolverlo.
15. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente se aprecia que mediante Escrito N° 2, presentado el 8 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en la norma, por lo que sus argumentos serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.
16. Siendo así, el único punto controvertido consiste en determinar si corresponde revocar la pérdida automática de la buena pro que le fue otorgada al Impugnante y, en consecuencia, disponer la suscripción del contrato.

D. ANÁLISIS:

Consideraciones previas:

17. Según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Asimismo, prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En este orden, resulta importante mencionar que por el principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; mientras que en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procedimientos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así en atención al principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.
20. También es oportuno enfatizar que las Bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y que es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
21. A partir de lo expuesto, tenemos que las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

establece la normativa de contrataciones y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

22. Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.
23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la pérdida automática de la buena pro que le fue otorgada al Impugnante y, en consecuencia, disponer la suscripción del contrato.

24. El Impugnante, en su recurso de apelación, sostiene lo siguiente:
 - Señala que, con fecha 29 de diciembre de 2022, se consintió el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por lo que, mediante carta N° 002-2023-LICITACIONES VIKMAR SAC, presentada el 10 de enero de 2023, remitió la documentación correspondiente para la suscripción del contrato (incluyendo la póliza de seguro N° 2742010800142, expedida por Mapfre Compañía de Seguros).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

- A su turno, mediante Carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022, la Entidad le solicitó remitir la póliza de seguro en la que ampare la cobertura por siniestro (contra robo, incendio, siniestro, responsabilidad civil contra terceros y otros) para los equipos correspondientes al ítem N° 1, en el plazo de dos (2) días hábiles.
 - A través de la carta S/N, presentada el 13 de enero de 2023, le informó a la Entidad que solicitó al Bróker de Seguros la tramitación de la incorporación de la información requerida; para tal efecto, adjuntó los correos electrónicos de fechas 12 y 13 de enero de 2023, y solicitó a la Entidad que se le otorgue el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, por cuanto, según su criterio, ello no dependía de su control.
 - Concluye que, con fecha 16 de enero de 2023, mediante carta N° 004-2023-LICITACIONES VIKMAR SAC, cumplió con subsanar la observación advertida, cuya póliza tenía vigencia desde el 13 de enero de 2023 al 16 de noviembre de 2023.
 - Con fecha 17 de enero de 2023, se publicó en el SEACE, la Carta N° 23-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2023, por la cual la Entidad le comunicó la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.
 - Finalmente, solicita se declare fundado el recurso de apelación interpuesto, ya que el Impugnante cumplió con subsanar la observación advertida, cuya póliza tenía vigencia desde el 13 de enero de 2023 al 16 de noviembre de 2023.
25. A su turno, la Entidad, mediante Informe Legal N° 52-GCAJ-ESSALUD-2023 señaló que *“(...) la empresa VIKMAR SAC no cumplió con presentar la póliza de seguro que ampare los equipos biomédicos en cesión en uso ofertados para el ítem N° 1, dando cobertura contra robo, incendio, siniestro, responsabilidad civil contra terceros u otros, en el plazo otorgado en la carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALU-2022; por lo que, corresponde confirmar la pérdida de la buena pro (...).”* (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

26. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante y la Entidad, corresponde a este Tribunal esclarecer la controversia planteada, para tal efecto, cabe traer a colación el procedimiento para perfeccionar el contrato que se encuentra previsto en el artículo 141 del Reglamento, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

141.1. Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

- a) *Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notificada la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.*
- b) *Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a) del presente artículo, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.*

En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio fiscal en el que se realizó la citada convocatoria, bajo responsabilidad.

- c) *Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.*

27. De lo expuesto, se advierte que el mandato previsto en el artículo 141 del Reglamento constituye una norma de naturaleza imperativa, aplicable tanto para los postores adjudicatarios como para la Entidad; toda vez que, de no cumplir con tal procedimiento dentro de los plazos establecidos, se generan distintas consecuencias para cada una de las partes.
28. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente administrativo y de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

información registrada en el SEACE, se advierte que, el **29 de diciembre de 2022** se registró en dicha plataforma el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, el Impugnante [quien fue el adjudicatario], contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, plazo que vencía el **12 de enero de 2023**.

| Listado de acciones realizadas por el ítem | | | | |
|--|---|-----------------------------|--|-------------------------------------|
| Nro. | Situación | Fecha y hora de publicación | Motivo | Acciones |
| 1 | Publicación de convocatoria | 12/10/2022 14:30:00 | Publicación de convocatoria | |
| 2 | Adjudicado | 28/11/2022 16:56:13 | Adjudicado | |
| 3 | Suspendido | 12/12/2022 13:54:38 | Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 4 | Suspendido | 12/12/2022 15:59:12 | Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 5 | Levantamiento de Suspensión - No presentado | 14/12/2022 17:13:00 | Levantamiento de Suspensión | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 6 | Consentir buena pro manual | 29/12/2022 18:10:33 | Consentir buena pro manual | |

29. En dicho escenario, mediante Carta N° 002-2023_LICITACIONES_VIKMAR SAC, presentada el **10 de enero de 2023**, ante la Mesa de Partes de la Entidad, el Impugnante presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6


CARTA N°002-2023 LICITACIONES VIKMAR SAC

Hemoglobina I
Quimivolum
Panel c
b
in
fe
C
t

RECIBIDO
HORA: 12:52 FIRMA: [Firma]

Señores
SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD/RED ASISTENCIAL ICA
Av. San Martín N°533-Ica (4to piso-8:00 am-4:00 pm)
Presente. -

ASUNTO : DOCUMENTACION PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO

ATENCION : DIVISION DE ADQUISICIONES

REFERENCIA: LICITACION PUBLICA N°2223L00031(LP N°3-2022 ESSALUD/RAICA-1)"SUMINISTRO DE HEMOGRAMA CON ECU PARA LOS HOSPITALES DE LA RAICA"
ITEM N°1: HEMOGRAMA AUTOMATIZADO DIFERENCIAL 5 ESTIRPES KIT (H IV AHM)

Es muy grato dirigirme a usted, saludándole muy cordialmente y a la vez para presentarles los documentos solicitados para perfeccionamiento del contrato del proceso de la referencia.

- Códiigo de cuenta interbancaria (CCI)
- Copia de la vigencia del poder del representante legal
- Copia de DNI del representante legal
- Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- Detalle de los precios unitarios del precio ofertado
- Programa de mantenimiento preventivo de acuerdo al manual del equipo proporcionado por la empresa fabricante y cronograma de ejecución
- Compromiso de corrección de fallas presentadas
- Declaración Jurada de compromiso Canje y/o Reposición por defecto o vicios
- Póliza de seguro que ampare los equipos biomédicos en cesión de uso dando cobertura contra robo incendio, siniestro responsabilidad civil contra terceros u otros.
- Certificado de manufactura y/u otro documento emitido por el fabricante
- Constancia de Registro del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID 19 en el trabajo emitida por el MINSA, INS CENSOPAS o correo enviado al MINSA en donde se adjunta el plan.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para renovarles las muestras de mi especial estima personal.

30. Posteriormente, a través de la Carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022, de fecha **11 de enero de 2023**, notificada en esa misma fecha al Impugnante, la Entidad le comunicó que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato había sido observada, por lo cual le otorgó el plazo de **dos (2) días hábiles** para la subsanación de las siguientes observaciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6



Ica, 11 de enero del 2023.

CARTA N° 17 - DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022.

Señora.
SUSAN GRIMALDINA LAVADO POMA.
Gerente General.
VIKMAR S.A.C.
Jr. Alejandro Villanueva Nro. 162A Urb. Apolo (Altura Cuadra 11 Av. Aviación) Lima - Lima
- La Victoria.
licitaciones@vikmar.net
victorlavado@vikmar.net

Asunto : Solicito subsanar requisitos para perfeccionar contrato.

Referencia : Procedimiento de selección de Licitación Pública N° 3-2022-ESSALUD/RAICA-Primera Convocatoria para la contratación de suministro de bienes: "Suministro de Hemograma con E.C.U. para los Hospitales de la Red Asistencial Ica".

"(...)

Mediante Carta N° 002-2023-LICITACIONES VIKMAR SAC de fecha 09 de enero del 2023, notificado a la Entidad con fecha 10 de diciembre del 2022, vía mesa de partes física de la División de Adquisiciones de la Red Asistencial Ica, la empresa VIKMAR S.A.C., en el marco del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 3-2022-ESSALUD/RAICA-Primera Convocatoria, presentó documentación para el perfeccionamiento el contrato correspondiente al ítem N° 01 del citado procedimiento de selección.

Que, de la evaluación realizada a la citada documentación y a la oferta presentada por la empresa VIKMAR S.A.C., para el ítem N° 01 del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 3-2022-ESSALUD/RAICA-Primera Convocatoria, se ha podido advertir lo siguiente:

- ➔ Se ofertó dos (02) equipos denominados "Analizador Hematológico Grande Diferencial de 5 Estirpes", Modelo DH-615.
- ➔ Que, según el Certificado de Manufactura correspondiente a los equipos biomédicos en cesión en uso ofertados, su Número de Serie es la siguiente: DM11162216001 y DM11162231002.
- ➔ La póliza de seguro presentada **NO DETALLA** los equipos ofertados en cesión en uso, lo cual permite colegir que no se encontrarían incluidos en dicha póliza.

En virtud de ello, mediante la presente **SE LE OTORGA EL PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES**, computados a partir del día hábil siguiente de notificado el presente documento, **PARA QUE CUMPLA CON REMITIR A LA ENTIDAD LA PÓLIZA DE SEGURO QUE AMPARE LOS EQUIPOS DENOMINADOS "ANALIZADOR HEMATOLÓGICO GRANDE DIFERENCIAL DE 5 ESTIRPES", MODELO DH-615, SERIE N° DM11162216001 y N° DM11162231002, DANDO COBERTURA CONTRA ROBO, INCENDIO, SINIESTRO, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS U OTROS.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

31. En atención a lo señalado, el Impugnante tenía como plazo máximo para la subsanación, **hasta el 13 de enero de 2023**. Ahora bien, el Impugnante presentó la Carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022, de fecha 13 de enero de 2023, a través de la cual solicitó que se le otorgue el plazo de **cuatro (4) días hábiles** para subsanar la observación advertida, toda vez que, se encontraba a la espera que su bróker de seguros gestione la inclusión del detalle de los números de serie de los equipos en la póliza de seguros, cuyo trámite se encontraba en proceso (para tal efecto, adjunta correos electrónicos que acreditan ello), como se aprecia a continuación:

**Requerimiento de Subsanación
Carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-
ESSALUD-2022.**

SEÑOR JEFE DE LA DIVISIÓN DE ADQUISICIONES DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA RED ASISTENCIAL ICA DE ESSALUD

VIKMAR S.A.C. con RUC N° 20549445439, señalando domicilio procesal para estos efectos en el Jr. Alejandro Villanueva 162-A, Urbanización Apolo, distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, señora Susan Grimaldina Lavado Poma, identificada con DNI N° 43094188, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 12902773, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con N° de Teléfono 3245862 y correo electrónico en victorlavado@vikmar.net y/o licitaciones@vikmar.net, ante usted decimos:

Que hemos sido notificados del documento de la referencia, por el cual, nos requieren que en el plazo de dos (02) días hábiles cumplamos con remitir a la Entidad la Póliza de Seguro que ampare los equipos denominados ANALIZADOR HEMATOLÓGICO GRANDE DIFERENCIAL DE 5 ESTIRPES, MODELO DH-615, SERIE DM11162216001 Y DM11162216002, dando cobertura contra robo, incendio, siniestro, responsabilidad civil contra terceros y otros, los cuales, fueron adjudicados por efecto del proceso de selección, Licitación Pública N° 3-2022-ESSALUD/RAICA, Primera Convocatoria.

Que es el caso señor Jefe de la División de Adquisiciones, que al presentar nuestros documentos, adjuntamos la Póliza de Seguro N° 2742010800142, la misma, que otorga cobertura a los equipos que corresponden a nuestra empresa; sin embargo, en la misma, no se consigna de manera expresa a los equipos que han sido adjudicados.

Que en virtud de lo requerido, hemos solicitado a nuestro Broker de Seguros, que gestione la inclusión del detalle de los números de serie de los equipos, en la citada póliza; trámite que se encuentra en proceso, conforme podrán advertir de la impresión de los correos electrónicos enviados a la empresa recurrente, de fechas 12 y 13 de enero del 2023.

Que si bien nos han confirmado que ya se cuenta con el V°B° para incluir en la póliza lo requerido por su Despacho, solicitamos que nos otorguen el plazo máximo que prevé el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, de cuatro (04) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el requerimiento, por cuanto, escapa a nuestro control, la expedición de la póliza de seguros con la inclusión de la información solicitada; con la finalidad de evitar que se considere incumplimiento de la empresa recurrente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

32. Posteriormente, mediante Carta N° 0004.2023.LICITACIONES.VIKMARSAC presentada ante la Mesa de Partes de la Entidad el 17 de enero de 2023, el Impugnante presentó la subsanación referida a la póliza de seguros, como se muestra a continuación:

VIKMAR
s en productos TVT
CARTA N°004-2023 LICITACIONES VIKMAR SAC

Hemoglobina |
Quimiolun |
Panel |
Prueb |
In |
Hi |
C |

SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL ICA
Av. San Martín N°533-Ica (4to piso-8:00 am-4:00 pm)
Presente. -

ASUNTO : SUBSANACION DE OBSERVACIONES DE DOCUMENTACION PARA
PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO

ATENCION : YOJAYRA CUADROS ROJAS
JEFE DE DIVISION DE ADQUISICIONES

REFERENCIA: Carta N°17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022
LICITACION PUBLICA N°2223L00031(LP N°3-2022 ESSALUD/RAICA-1)"SUMINISTRO DE
HEMOGRAMA CON ECU PARA LOS HOSPITALES DE LA RAICA"
ITEM N°1: HEMOGRAMA AUTOMATIZADO DIFERENCIAL 5 ESTIRPES KIT (H IV AHM)

Es muy grato dirigirme a usted, saludándole muy cordialmente y a la vez para presentarle
conforme a lo ofrecido y con vigencia desde el 13 de enero de 2023 la adenda de la
póliza donde incluye los equipos ofertados en cesión de uso por el ítem n°1 adjudicado
por nuestra representada.

Adjuntamos la adenda donde detalla los equipos en mención.

33. Nótese que la subsanación de la observación advertida fue presentada el 17 de enero de 2023, a pesar que el plazo máximo para subsanar la observación advertida, conforme al plazo otorgado [dos (2) días hábiles], venció el 13 de enero de 2023. Asimismo, cabe precisar que, el 17 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE la pérdida automática de la buena pro, indicando que el Impugnante no cumplió con subsanar la observación referida al **literal o) del numeral 2.3 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas**, conforme a la parte pertinente que se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

Coligiéndose por tanto que la Entidad tiene la potestad de otorgarle un plazo de hasta cuatro (4) días hábiles al ganador de la buena pro para que realice la subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato. El número de días que pueden otorgarse al ganador de la buena pro para la subsanación de los referidos requisitos es definido a criterio de la Entidad, siempre que no exceda el plazo establecido en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido y dado que la empresa VIKMAR S.A.C., no ha cumplido con subsanar la observación contenida en la Carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022 de fecha 11 de enero del 2023, CORRESPONDE DECLARAR IMPROCEDENTE SU SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE DOS (2) DÍAS, CONTENIDA EN EL DOCUMENTO S/N DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2023, POR CARECER DE ASIDERO LEGAL.

En consecuencia, mediante la presente SE LE COMUNICA LA PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE BUENA PRO del ítem N° 01 del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 3-2022-ESSALUD/RAICA-Primera Convocatoria para la contratación de suministro de bienes: "Suministro de Hemograma con E.C.U. para los Hospitales de la Red Asistencial Ica", debido a que su representada no ha cumplido con presentar el requisito para perfeccionar el contrato contemplado en el literal o) del numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases Integradas del citado procedimiento de selección², dentro del plazo otorgado en la Carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022 de fecha 11 de enero del 2023.

Atentamente,

34. Ahora bien, con relación a lo señalado por la Entidad, se procederá a analizar el sustento de la declaración de pérdida de la buena pro; para ello, inicialmente, se verificará si el Impugnante presentó la documentación para subsanar las observaciones advertidas, en concordancia con lo requerido en las bases integradas y dentro del plazo otorgado por la Entidad.

En ese sentido, corresponde remitirnos al literal o) del numeral 2.3 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, que establece lo siguiente:

"(...)

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- o) Una póliza de seguro que ampare los equipos biomédicos en cesión en uso dando cobertura contra robo, incendio, siniestro, responsabilidad civil contra terceros u otros.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

35. De la información que obra en el expediente administrativo, se advierte que el Impugnante presentó el siguiente documento para acreditar el literal o) del numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, como se muestra a continuación:

| MAPFRE | | Pág. 1 | | |
|---|-----------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|-----------------|
| POLIZA 2742010S00142 | | COLECTIVO | NRO. RIESGO 1 | |
| VIGENCIA DESDE 16/11/2022 12:00 Hrs. | | HASTA 16/11/2023 12:00 Hrs. | | |
| TIPO DE MOVIMIENTO <i>Renovación</i> | NRO. SPTO. 3 | FECHA ACTUALIZACIÓN 27/10/2022 | FECHA INICIAL DE POLIZA 16/11/2020 | |
| | | NUM. DE RIESGOS 1 | MONEDA US\$ | |
| | | | PRIMA NETA TOTAL MOVIM. 243.61 | |
| DATOS DEL ASEGURADO | | | | |
| NOMBRE DEL ASEGURADO <i>Vikmar S.A.C.</i> | | | RUC 20549445439 | |
| ACTIVIDAD DEL ASEGURADO | | | | |
| <i>Comercio</i> | <i>Equipos Para Segurid</i> | <i>Almacen</i> | | |
| CONVENIO I - INCENDIO Y LINEAS ALIADAS | | | | |
| MATERIA ASEGURADA | TOTAL VALOR DECLARADO | VALOR DECLARADO | | |
| <i>Edificación</i> | 70,000 | 70,000 | | |
| <i>Maquinaria y Equipo</i> | 4,000 | 4,000 | | |
| <i>Existencia</i> | 2,000 | 2,000 | | |
| <i>Mobiliario</i> | 2,000 | 2,000 | | |
| COBERTURAS CONTRATADAS | | | | |
| DESCRIPCION DE COBERTURA | SUMA ASEGURADA | DEDUCIBLE DE COBERTURA | | PRIMA COMERCIAL |
| | | VARIABLE | MÍNIMO FIJO | |
| CONVENIO I | | | | |
| - Incendio y Lineas Aliadas | 78,000 | 10.00% Monto Indemnizable | US\$ 1,000 | |
| - Daño por agua | 78,000 | 10.00% Monto Indemnizable | US\$ 500 | |
| - Lluvia e Inundación | 78,000 | 10.00% Monto Indemnizable | US\$ 500 | |
| - Todo Riesgo | 78,000 | 10.00% Monto Indemnizable | US\$ 500 | |
| - Terremoto | 78,000 | 1.00% del Valor Declarado | US\$ 1,000 | |
| - Terrorismo y Riesgos Políticos | 78,000 | 10.00% Monto Indemnizable | US\$ 500 | |
| CONVENIO II | | | | |
| - Robo de Activos Fijos y Exist. | 4,000 | 10.00% Monto Indemnizable | US\$ 500 | |
| - Robo de Bienes de Terceros | 10,000 | 20.00% Monto Indemnizable | US\$ 500 | |
| CONVENIO III | | | | |
| - Responsabilidad Civil | 50,000 | 10.00% Monto Indemnizable | US\$ 200 | |
| CONVENIO IV | | | | |
| - Rotura de maquinaria | 4,000 | 20.00% Monto Indemnizable | US\$ 500 | |
| CONVENIO V | | | | |
| - Daños Externos | 4,000 | 20.00% Monto Indemnizable | US\$ 500 | |
| - Daños Internos | 4,000 | 20.00% Monto Indemnizable | US\$ 500 | |
| - Equipo Electronico Sec. II | 4,000 | 20.00% Monto Indemnizable | US\$ 500 | |

Tribunal de Contrataciones del Estado

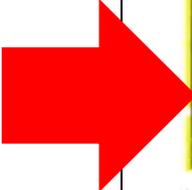
Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

| | | POLIZA 2742010800142 | COLECTIVO | NRO.RIESGO 1 |
|--|----------------|---|--------------------------------|-----------------|
| | | VIGENCIA DESDE 16/11/2022 12:00 Hrs. | HASTA 16/11/2023 12:00 Hrs. | |
| COBERTURAS CONTRATADAS | | | | |
| DESCRIPCION DE COBERTURA | SUMA ASEGURADA | DEDUCIBLE DE COBERTURA | | PRIMA COMERCIAL |
| | | VARIABLE | MINIMO FIJO | |
| - Seccion III | 4,000 | | | |
| CLAUSULAS ADHERIDAS | | | | |
| Clausula 274 - CONDICIONES GENERALES SEGURO MAPFRE EMPRESAS | | | | |
| Clausula 999 - Cláusulas Generales de Contratación | | | | |
| Clausula 001 - Huelgas y/o Motines y/o Conmociones Civiles; y/o Daño Malicioso y/o Vandalismo; - y/o Acto De Terrorismo | | | | |
| Clausula 003 - Terremoto - Maremoto - Agitación Del Mar | | | | |
| Clausula 004 - Transporte Incidental | | | | |
| Clausula 006 - Gastos Extraordinarios | | | | |
| Clausula 007 - Rotura Accidental De Cristales y Vidrios | | | | |
| Clausula 008 - Combustión Espontánea | | | | |
| Clausula 009 - Traslado Temporal | | | | |
| Clausula 011 - Cobertura Automática Para Nuevas Adquisiciones | | | | |
| Clausula 021 - CÚdula A - Forma Gastos Estables | | | | |
| Clausula 022 - CÚdula F - Gastos Extras | | | | |

36. Nótese que la póliza de seguro indica que el bien asegurado, se trata de: **“equipos para seguridad”, “edificación”, “maquinaria y equipo”, “existencia” y “mobiliario”**.
37. Ahora bien, cabe precisar que, una vez revisada la documentación presentada por el Impugnante, mediante Carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022, presentada el **11 de enero de 2023**, la Entidad le comunicó al Impugnante que, las pólizas de seguro remitidas **“NO DETALLAN los equipos ofertados en cesión de uso, lo cual permite colegir que no se encontrarían incluidos en dicha póliza”**, para lo cual, le otorgó el plazo de **dos (2) días hábiles** para la subsanación de la observación **[plazo que vencía el 13 de enero de 2023]**, como se muestra:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

- 
- Se ofertó dos (02) equipos denominados "Analizador Hematológico Grande Diferencial de 5 Estirpes", Modelo DH-615.
 - Que, según el Certificado de Manufactura correspondiente a los equipos biomédicos en cesión en uso ofertados, su Número de Serie es la siguiente: DM11162216001 y DM11162231002.
 - La póliza de seguro presentada **NO DETALLA** los equipos ofertados en cesión en uso, lo cual permite colegir que no se encontrarían incluidos en dicha póliza.

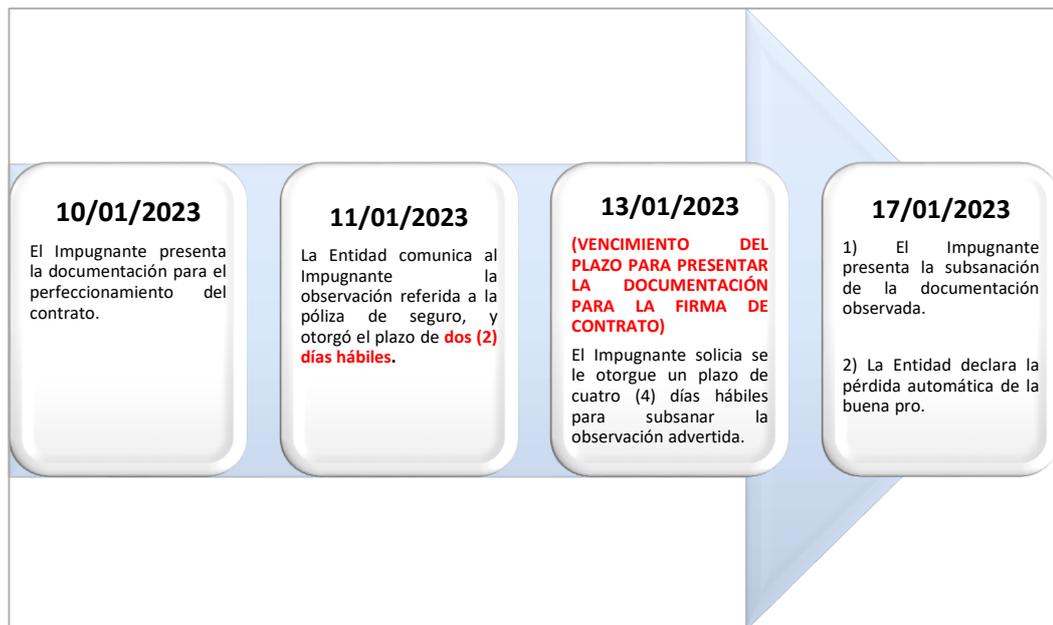
En virtud de ello, mediante la presente **SE LE OTORGA EL PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES**, computados a partir del día hábil siguiente de notificado el presente documento, **PARA QUE CUMPLA CON REMITIR A LA ENTIDAD LA PÓLIZA DE SEGURO QUE AMPARE LOS EQUIPOS DENOMINADOS "ANALIZADOR HEMATOLÓGICO GRANDE DIFERENCIAL DE 5 ESTIRPES", MODELO DH-615, SERIE N° DM11162216001 y N° DM11162231002, DANDO COBERTURA CONTRA ROBO, INCENDIO, SINIESTRO, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS U OTROS.**

38. Luego de ello, mediante Carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022, presentada el **13 de enero de 2023**, el Impugnante le solicitó a la Entidad que se le otorgue el plazo de cuatro (4) días hábiles para subsanar la observación advertida.
39. Luego, a través de la Carta N° 0004.2023_LICITACIONES_VIKMARSAC presentada el **17 de enero de 2023**, el Impugnante presentó la subsanación referida a la póliza de seguros.

Ahora bien, a efectos de graficar la secuencia de hechos acontecidos en el procedimiento de suscripción del contrato, se muestra del siguiente correlato de fechas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6



40. Al respecto, respecto a la documentación materia de observación, este Tribunal observa que el literal o) del numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas solicitaba que las pólizas de seguro amparen **“los equipos biomédicos en cesión en uso (...)”**. Ahora bien, cabe precisar que los bienes materia de objeto de contratación correspondiente al ítem N° 1 se trata de **“Hemograma Automatizado Diferencial 5 Estirpes Kit (H IV AHM)”**; sin embargo, como se advierte de la póliza de seguro presentada inicialmente por el Impugnante, según se visualiza de los fundamentos 35 y 36 de la presente Resolución, la materia asegurada (bienes asegurados) consistían en: **“equipos para seguridad”, “edificación”, “maquinaria y equipo”, “existencia” y “mobiliario”**, no apreciándose que en dicha póliza se haya contemplado a los “equipos biomédicos en cesión en uso” (correspondiente a los bienes: señalados en el numeral 1.2⁶ de la sección específica de las bases integradas); en consecuencia, este Colegiado concluye que, la póliza de seguro presentada no amparaba **“los equipos biomédicos en cesión en uso (...)”**, conforme lo solicitaba el literal o) del numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas. Por lo que, la observación planteada por la Entidad se encuentra correctamente formulada.

⁶ Los cuales son: **Ítem N° 1: HEMOGRAMA AUTOMATIZADO DIFERENCIAL 5 ESTIRPES KIT, (H IV AHM)**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

41. Por otro lado, respecto al plazo otorgado por la Entidad para cumplir con la subsanación correspondiente, debemos mencionar que, el artículo 141 del Reglamento establece que, **la Entidad tiene la potestad de otorgarle un plazo de hasta cuatro (4) días hábiles** al ganador de la buena pro para que realice la subsanación de dichos requisitos para el perfeccionamiento del contrato. Con lo cual el plazo expresado en días que pueden otorgarse al ganador de la buena pro para la subsanación de los referidos requisitos es definido a criterio de la Entidad, siempre que no exceda el plazo establecido en el Reglamento para tales efectos.

Siendo así, considerando que el número de días para la subsanación de los requisitos es definido a criterio de la Entidad, en ese sentido, en el presente caso, mediante Carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022, notificada al Impugnante el 11 de enero de 2023, la Entidad le comunicó al Impugnante que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato había sido observada, por lo cual le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación, plazo que vencía el 13 de enero de 2023; sin embargo, la subsanación fue presentada el 17 de enero de 2023; es decir, fuera del plazo otorgado.

Cabe precisar además que, el último día de plazo que tenía el Impugnante para cumplir con la subsanación vencía el 13 de enero de 2023; no obstante, no cumplió con presentar la subsanación de lo requerido, sino que, en su lugar, presentó la Carta N° 17-DA-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022, solicitando se le otorgue el plazo de cuatro (4) días hábiles para subsanar la observación advertida, justificando su pedido en que se encontraba a la espera que su bróker de seguros gestione la inclusión del detalle de los números de serie de los equipos en la póliza de seguros, cuyo trámite se encontraba en proceso (para tal efecto, adjuntó correos electrónicos que acreditaban ello); sin embargo, **tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, el plazo otorgado por la Entidad para la subsanación de los referidos requisitos se encontraba dentro del plazo máximo permitido por la norma; por lo que, el argumento del Impugnante no resulta amparable en relación a dicho extremo.**

42. En ese sentido, de acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal concluye que, se ha verificado que el Impugnante no cumplió con subsanar la observación formulada a la documentación que presentó para perfeccionar el contrato en el plazo legal otorgado, por lo que, se concluye que la pérdida de la buena pro declarada por la Entidad se encuentra conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 141 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

Reglamento.

43. En consecuencia, habiéndose determinado que el acto impugnado se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación y, por su efecto, confirmar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante.
44. Asimismo, corresponde abrir expediente administrativo sancionador contra el Impugnante, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
45. Finalmente, considerando que el recurso será declarado infundado, en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación presentado por la empresa Vikmar S.A.C., en el marco del ítem N° 1 de la Licitación Pública N° LP-SM-3-2022-ESSALUD/RAICA-1 (primera convocatoria) para la contratación de bienes: “*Hemograma Automatizado Diferencial 5 Estirpes Kit (H IV AHM)*”, convocada por el Seguro Social de Salud, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01211-2023-TCE-S6

En consecuencia, corresponde:

- 1.1. Confirmar** la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada a la empresa Vikmar S.A.C.
- 1.2 Ejecutar** la garantía presentada por la empresa Vikmar S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
- 1.3. Confirmar** la buena pro otorgada a la empresa W.P. Biomed S.A.
- 2. Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa Vikmar S.A.C., por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme a lo señalado en el fundamento 44.
- 3. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui